



BOLETIN ECLESIASTICO
DEL

Obispado de Astorga

SUMARIO:—I. Circular del Obispado sobre la predicación de la Bula.—
II. Secretaría de Cámara y Gobierno: Circulares.—III. Sagradas Congre-
gaciones Romanas; del Santo Oficio; de Ritos.—IV. Circular del Ilmo.
Sr. Obispo de Vitoria acerca de la Bula de Difuntos.—V. Sagradas Orde-
nes.—VI. Nombramientos.—VII. Bibliografía.—VIII. Necrología.

OBISPADO DE ASTORGA.

El Emmo. Sr. Cardenal Primado, Comisario General de la Santa Cruzada, Nos ha dirigido las siguientes Letras:

VICTORIANO, POR LA DIVINA MISERICORDIA,

del Título de los Cuatro Santos Coronados, de la Santa Romana Iglesia Presbítero Cardenal GUIASOLA Y MENENDEZ, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Patriarca de las Indias Occidentales, Capellán Mayor de S. M., Vicario General de los Ejércitos Nacionales, Canciller Mayor de Castilla, Condecorado con el Gran Collar de Carlos III, Caballero Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden de Isabel la Católica y de la del Mérito Militar con distintivo blanco, Académico de Número de la Real¹

de Ciencias Morales y Políticas, Correspondiente de la Historia, Senador del Reino, Comisario General Apostólico de la Santa Cruzada en todos los Dominios de S. M., etc., etc.

A vos, nuestro venerable Hermano en Cristo Padre,
Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis de Astorga
Salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo.

Por cuanto la Santidad de Benedicto XV, felizmente reinante, se dignó conceder por doce años, que se han de contar desde la primera dominica de Adviento del año 1915, las gracias y privilegios de la Bula de Cruzada, con notables modificaciones en favor del Rey y pueblo de España, y bajo las bases de que el producto se había de destinar a los fines señalados por la Santa Sede y que los señores Obispos continúen siendo administradores natos, sin dependencia alguna laical, en sus respectivas Diócesis.

Por tanto, daréis las disposiciones que creáis convenientes para que en vuestra Iglesia Catedral sea recibida dicha Santa Bula y publicada con la solemnidad que corresponde, a cuyo objeto os remitimos el adjunto Sumario de las facultades, indulgencias y privilegios otorgados por aquella concesión apostólica. Asimismo dispondréis que los señores Curas párrocos de vuestra Diócesis hagan la predicación en el tiempo y forma que os pareciere o sea de costumbre, y para que las personas que nombráreis para la expedición de Sumarios y colectación de limosnas se arreglen a las instrucciones que les diéreis.

La limosna que está señalada para cada clase de Sumarios es la que en los mismos se expresa, y que deben satisfacer las personas que los tomaren, según sus categorías sociales y renta de que disfruten, quedando derogados cualquier privilegio o costumbre en contrario. Por la Bula o Sumario general de Ilustres,

cinco pesetas. Por la común de Vivos o Sumario general, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por el Sumario de Difuntos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por el Sumario de Oratorios privados, *cuatro pesetas*. Por el Sumario de Composición, *una peseta*. Por el Sumario singular de Indulto de la ley de Abstinencia y Ayuno, primera clase, *diez pesetas*. Por el de segunda clase, *cuatro pesetas*. Por el de tercera clase, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por el indulto colectivo de la ley de Abstinencia y Ayuno, *cinco pesetas*.

Dado en Toledo a quince de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—† **Victoriano**, CARDENAL GUIASOLA, *Comisario General Apostólico de la Santa Cruzada*.—Por mandado de su Emcia. Rvma., el Comisario General de la Santa Cruzada, Dr. Narciso de Esténaga, Arcediano-Secretario.

.....

En su virtud venimos en disponer y por las presentes disponemos que se publique y sea recibida la nueva Bula en esta Nuestra S. A. I. Catedral y en las parroquias del Obispado en la Dominica de Septuagésima con la solemnidad y ceremonia de costumbre. Al efecto los señores Párrocos y encargados de la cura de almas invitarán a las autoridades locales para que contribuyan con su asistencia al mayor esplendor del acto; y al explicar a los fieles las copiosas y extraordinarias gracias que por la nueva Bula se digna conceder Su Santidad a los católicos españoles, les harán ver la suma *conveniencia* de que todos la tomen para corresponder así a tan seña-

lada distinción, y aprovecharse de dichas gracias y privilegios en bien de sus almas.

Astorga 12 de Enero de 1918.

† EL OBISPO.

Secretaría de Cámara y Gobierno.

CIRCULARES.

I.

S. S. Ilmo. el Obispo, mi Señor, a fin de proveer mejor al servicio espiritual de los fieles y a las conveniencias del clero diocesano, en virtud de las facultades especiales que le fueron concedidas por la Santa Sede el año 1913 y 1916 se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.^a Faculta *por el presente año* a los sacerdotes que tengan corrientes sus licencias de oír confesiones en la Diócesis para que puedan dar la Bendición Apostólica con Indulgencia plenaria y remisión de todos sus pecados a los enfermos que se hallen en el artículo de la muerte, y verdaderamente arrepentidos y confesados hubieren recibido el Santo Viático; o no siendo esto posible, invocaren con verdadera contrición de sus pecados el dulcísimo nombre de Jesús; y si esto no pudiesen verbalmente, lo hicieren a lo menos con el corazón; advirtiéndole a todos que deben valerse, en el uso de esta facultad, de la fórmula prescrita para este caso por Su Santidad el Papa Benedicto XIV.

2.^a Autoriza también a todos los que están habilitados para el ejercicio de oír confesiones sacramentales,

para que, al tenor de lo establecido en el Decreto sobre reservación de casos dado por S. S. Iltma. en 14 de Febrero del pasado año, y publicado en el núm. 4 del *Boletín Eclesiástico* del mismo, puedan absolver y absuelvan de los casos sinodales reservados a S. S. Iltma., impuesta la debida penitencia, y advirtiéndolo a los penitentes, cada vez que de dichos casos los absuelvan, que lo hacen en virtud de estas facultades que ahora se les confieren.

3.^a Subdelega *durante el tiempo del cumplimiento pascual* en los señores Capitulares y Beneficiados de la S. A. I. Catedral, en los sacerdotes religiosos residentes en sus casas de esta Diócesis, en los señores curas párrocos, ecónomos, regentes y coadjutores, la facultad de habilitar *ad petendum debitum coniugale* a los incestuosos que hubieren perdido ese derecho *post contractum matrimonium*, siempre que sea *in actu sacramentalis confessionis*, y además *remota occasione peccandi, et imposita gravi poenitentia salutari et confessione sacramentali singulis mensibus per tempus arbitrio confessarii statuendum*.

4.^a Subdelega, *por todo el presente año*, en los señores párrocos, ecónomos y encargados de la cura de almas la facultad de dispensar a los que *iuxta leges civiles sunt coniuncti, aut alias in concubinato vivunt*, y se hallen en gravísimo peligro de muerte, *pro casibus in quibus desit tempus ad ipsum Ordinarium recurrendi, et periculum sit in mora, super impedimentis, quantumvis publicis, matrimonium iure ecclesiastico dirimentibus, excepto sacro presbyteratus ordine, et affinitate lineae rectae ex copula licita proveniente*; facultando para proceder desde luego, *servatis servandis*, a la celebración del matrimonio con la obligación de dar cuenta de lo sucedido a S. S. Iltma.

5.ª Autoriza, *por todo el presente año*, para bendecir ornamentos y vasos sagrados que no requieran unción a los M. I. Sres. Provisor y Vicario General del Obispado, Deán, Dignidades y Canónigos de la S. I. Catedral, Profesores del Seminario, a todos los señores Arciprestes, Curas párrocos, Ecónomos y Regentes de la Diócesis.

II.

De Orden de S. S. Ilmo. el Obispo, mi Señor, se recuerda a todos los señores párrocos, ecónomos y demás encargados de iglesias la obligación que tienen de coleccionar los números del *Boletín* de cada año y de encuadernarlos; y se ruega también a los Rvdos. señores Arciprestes que cuando hagan la visita de arciprestazgo, dando la debida importancia a esta obligación, exijan su exacto cumplimiento.

Astorga, 13 de Enero de 1918.

Dr. Angel Satué,

Can. Penit. Srio.

SUPREMA S. CONGREGATIO S. OFFICII
(*Sectio de Indulgentiis*)

DECRETUM

CIRCA MISSAS TRICENARIAS GREGORIANAS ET ALTARIA ITEM
GREGORIANA

Supremae S. Congregationi S. Officii sequentia exhibita sunt dubia de Missis triginta, quae Gregoriana nuncupantur, nec non de Altaribus, tum ecclesiae S. Gregorii in Monte Coelio Urbis, tum alibi existentibus, quae ad instar illius appellata sunt Gregoriana:

I. Utrum sit necessarium quod Missae triginta,

quae Gregorianae appellantur, celebrentur triginta diebus continuis sine interruptione? Et quatenus affirmative:

II. Utrum in casu satisfaciat sacerdos, qui eadem die bis vel ter, vel per se (v. gr. die Natalis Domini) vel per alios, celebrationem resumat, ita ut triginta dierum spatio Missae omnes celebrentur? Et quatenus negative:

III. Utrum idem sacerdos teneatur alium sibi substituere celebraturum Missam aliquam tricenariam?

IV. Utrum quis satisfaciat obligationi curandi tricenarium Gregorianum, si pluribus sacerdotibus triginta Missas Gregorianas distributas committat, eadem die vel paucorum dierum spatio omnes celebrandas ad dictam intentionem?

V. Utrum diebus in tricenario occurrentibus, in quibus Missa de Requiem a rubricis permittitur, ipsa legi debeat ad onus tricenarii Gregoriani satisfaciendum?

VI. Utrum Altare S. Gregorii in Monte Caelio de Urbe sit vere ac proprie privilegiatum?

VII. Quaenam requirantur conditiones ad obtinendum privilegium Altaris Gregoriani «ad instar»?

VIII. Utrum concedatur privilegium personale Altaris Gregoriani «ad instar»? Et quatenus negative:

IX. Quid dicendum de concessionibus Altaris Gregoriani personalis forsitam jam factis?

Quibus dubiis mature perpensis, Emi. Patres una mecum Generales Inquisitores, feria IV, die 11 Decembris 1912, dixerunt:

Ad I. Affirmative, prout in decisio a S. Congregatione indulgentiarum, die 14 Januarii 1889.

Ad II. Negative.

Ad III. Affirmative,

Ad IV. Negative.

Ad V. Negative; poterit tamen laudabiliter legi, pietatis gratia erga defunctum, diebus quibus licet et decet.

Ad VI. Affirmative, juxta Rescriptum ex audientia Ssmi. diei 18 Februarii 1752.

Ad VII. Deinceps Altaria Gregoriana non esse concedenda.

Ad VIII. Negative.

Ad IX. Habentur ut merae concessionis Altaris personalis simpliciter privilegiati.

Et feria V, die 12, iisdem mense et anno, Ssmus. D. N. D. Pius div. Prov. Pp. X, in solita audientia R. P. D. Adessori S. Officii impertita, supra relatas Emorum. Patrum resolutiones benigne adprobare dignatus est.

Sagrada Congregación de Ritos.

DE LAMPADE CORAM SANCTISSIMO SACRAMENTO

Instantibus pluribus Ordinariis locorum, in quibus ad nutriendam lampadem coram SSmo. Sacramento ardentem, ob peculiare circumstantias, sive extraordinarias, oleum olivarum non habetur, vel ob gravem penuriam aut summum præctium, non absque magna difficultate, comparari potest, S. Rituum Congregatio inhaerens decreto n. 3121, *Plurium Dioecesium*, d. d. 14 iunii 1864, aliisque subsequentibus declarationibus etiam recentioribus, rescribendum censuit: «Inspectis circumstantiis enunciatis iisque perdurantibus, remittendum prudentiae Ordinariorum, ut lampas, quae diu noctuque collucere debet coram Sanctissimo Sacramento, nutriatur, in defectu olei olivarum, aliis

oleis, quantum fieri potest, vegetalibus, aut cera apum pura vel mixta, et ultimo loco etiam luce electrica adhibita; si Sanctissimo placuerit.»

Quibus omnibus SSmo. Domino Nostro Benedicto Papae XV per infrascriptum Cardinalem Sacrae Rituum Congregationis Pro-Praefectum relatis, Sanctitas Sua rescriptum eiusdem sacri Consilii ratum habens, quoad lampadem accensam ad SSmum. Sacramentum debite honorandum praescriptam, in casibus et modis superioribus expositis, rem omnem prudenti iudicio Ordinariorum, cum facultatibus necessariis et opportunis, benigne remisit. Contrariis non obstantibus quibuscumque.

Die 23 februarii 1916.—† A. CARD. EP. PORTUEN. ET S. RUF.—S. R. C. *Pro-Praefectus*.—ALEXANDER VERDE, *Secretarius*.

Circular del Reverendísimo Obispo de Vitoria acerca de la Santa Bula de difuntos.

Ya conocéis, Venerables Hermanos y amadísimos Hijos, la importante modificación que S. S. el Papa Benedicto XV, felizmente reinante, tuvo a bien introducir en la llamada Bula de Difuntos, al concedernos la inapreciable gracia de prorrogar una vez más los extraordinarios privilegios de la Santa Bula de Cruzada.

Antes, para poder aplicar a un difunto la indulgencia plenaria de la Bula bastaba tomar y asignarle el correspondiente Sumario y nada más se requería, ni importaba que hubiese fallecido muchos años atrás; hoy, en virtud de la nueva Bula, se necesita rezar una oración vocal—siquiera sea un Padre Nuestro—ante el

cadáver, cuando aún está insepulto, y además ofrecer por el alma del difunto una Comunión, y tomar el correspondiente Sumario, ya se hagan estas dos cosas el mismo día que la primera, ya en otro lo más próximo posible.

No puede, pues, aplicarse la nueva Bula de Difuntos a los fallecidos en tiempos pasados; y acerca de ellos ha ordenado el Santísimo Padre que si en fundaciones o legados piadosos hubiesen dispuesto que cada año se les aplicase dicha Bula, persista siempre la sagrada obligación de aplicar sufragios al difunto, pero empleando en estipendio de Misas las cantidades que debiesen invertirse tomando los Sumarios.

Parece, por lo tanto, a primera vista, que la nueva Bula favorece a los difuntos menos que las anteriores; mas, si nos fijamos bien, fácilmente veremos cuán benéfica les es la nueva concesión, porque sin duda alguna ofrece las siguientes ventajas: que se favorece a los difuntos más pronto, y con sufragios más numerosos, y aplicados por mayor número de personas, y por último, éstas los aplican con más fervor y mejor disposición de ánimo que antes se exigía.

En verdad, antes, por la facilidad de aplicar a los difuntos la indulgencia plenaria en cualquier tiempo que se quisiera, se tardaba en hacerlo unos días, o semanas, cuando no un año: pero ahora no puede retrasarse más que lo que se retrase el dar sepultura al cadáver; de modo que cuantos deseen hacer esa gran caridad al deudo o amigo difunto tienen que apresurarse a hacerlo, y apenas la persona querida ha fallecido, cuando aún el lúgubre son de las campanas entristece los aires anunciando la muerte, cuando más son necesarias las oraciones de los vivos para socorrer con ellas al que se presenta ante el inexorable tribunal de

la divina justicia, cuando empieza la terrible expiación del reato de pena en las abrasadoras llamas del Purgatorio, del cual podrían librarle, si al Señor en sus adorables designios le pluguiese, las indulgencias inmediatamente aplicadas, es cuando quiere S. S. el Papa que se acuda en socorro del difunto por medio de la Santa Bula.

No es, pues, que la Santa Sede no conceda esa indulgencia para los difuntos; es que quiere que se les aplique inmediatamente de fallecer, cuando ellos más lo necesitan.

Además, la nueva Bula obliga, si se quiere aplicar la indulgencia, a rezar ante el cadáver y a ofrecer por el alma del difunto la Sagrada Comunión. De modo que, a la par que nos concede el inestimable privilegio de aplicarles la indulgencia, nos incita a que rodeemos los despojos mortales de aquel amigo, pariente o protector, a que elevemos por él fervorosas oraciones y en sufragio suyo vayamos al templo a orar y a unirnos amorosamente con Jesús por la Comunión Sacramental, confiando a su amor y misericordia el alma de la persona querida. De esta suerte la nueva Bula procura más sufragios a los difuntos.

Y no sólo más sufragios, sino que también ofrecidos por mayor número de personas. ¿No es verdad, amadísimos Hijos, que antes solía cada familia tomar Sumarios a favor de sus propios difuntos, y que rara vez, si no era por obligación y como carga de justicia o por alguna especialísima razón, se tomaba la Bula por los difuntos ajenos? Cada uno miraba sólo por los suyos, y aunque el difunto hubiese sido persona de muchas relaciones, aunque numerosos amigos hubiesen acompañado su cadáver y tratado de consolar a su afligida familia, apenas podía contar más que con la

indulgencia de un Sumario, que aquella se encargaba de tomar. Ni era posible que cada familia pensase en hacer la caridad de tan valioso sufragio más que a los suyos, por los cuantiosos gastos que se le originarían tomando Sumarios por los suyos y por los de los demás. Ahora ya no; como una vez sepultado el cadáver no cabe ya aplicar la indulgencia, pueden todos, con el mismo, o casi igual dispendio que antes, tomar el Sumario a favor del amigo o pariente recién fallecido. Y he aquí una grandísima ventaja de la nueva Bula sobre la anterior en utilidad de los difuntos: antes se les aplicaba una Indulgencia cada un año; ahora se le pueden aplicar muchas Indulgencias, só'c de una vez, es cierto, pero cuando más lo necesitan. Si cada vez que la muerte visita un hogar se aplicase al difunto la indulgencia de la Bula por cuenta de cada uno de sus parientes, allegados o amigos, ¡cuánta mayor ventaja para el difunto, sin aumento de dispendio para los fieles!

Ardientemente os exhortamos, amadísimos Hijos, a introducir entre vosotros esta práctica tan piadosa y digna de encomio.

Cuando vayáis a decir el último adiós a una persona querida, llevadle ese santo socorro de la Indulgencia plenaria; cuando acudáis a consolar al triste, que gime entre las negruras de luto por la muerte del ser amado, uníos con él en la oración, en la Santa Mesa Eucarística y presentadle como la mejor ofrenda el Sumario tomado a favor de la persona fallecida. ¡Ese sería el mejor y más caritativo obsequio de vuestro cristiano duelo!

Por último, no es pequeña ventaja para los difuntos la mejor y más fervorosa disposición de ánimo que requiere la nueva Bula en los que les aplican la indulgencia. No sólo ha querido el Santo Padre que se les

puedan aplicar más sufragios, sino que ha procurado al mismo tiempo que los fieles se ejerciten más en la práctica de las obras de misericordia y en la frecuencia de los Santos Sacramentos; ha querido avalorar la piadosa costumbre, obra santa de cristiana caridad, de ir a visitar a los muertos, y que al mismo tiempo se fomente la frecuencia de la santa Comunión, haciendo de su recepción requisito indispensable para poder aplicar la indulgencia de la Bula.

Siendo esto así, venerables Hermanos y amadísimos Hijos, os exhortamos con todas las veras de Nuestra alma a que hagáis uso de esta gracia extraordinaria que el Santo Padre pone en nuestras manos al concedernos la Bula de difuntos; y os recomendamos ardientemente que, apenas haya fallecido una persona, cuando aún esté sin enterrar su cadáver, cuando recién juzgada el alma esté tal vez padeciendo en las expiatorias pero terribles llamas del Purgatorio, los de la familia, los amigos y conocidos, cuantos quieran favorecer eficazmente al fallecido, cuantos no se contenten con las lágrimas estériles, sino que quieran darle la última prueba de verdadero amor haciéndole bien, se apresuren a tomar una Bula de difuntos *cada uno* y oren ante el cadáver rezando al menos un Padre Nuestro y luego el día más próximo que puedan, si es que antes no lo hubieren hecho, comulguen con la intención de aplicar al alma del finado la indulgencia de la Santa Bula.

Especialmente recomendamos a las Cofradías y todo género de Asociaciones piadosas que introduzcan en ellas la laudabilísima costumbre de tomar un Sumario por cada uno de sus miembros que fallezca, designando persona de su seno que visite el cadáver del fallecido cofrade o asociado, y por él ofrezca en nombre de la Asociación la Comunión Eucarística.

Ojalá que cada vez que un fiel cristiano fallece se le apliquen muchas indulgencias; así pues, será excelente obra de misericordia, eficaz prueba de cristianismo, y, para el mismo que toma la Bula y aplica la indulgencia, gran consuelo y satisfacción en medio del dolor por la pérdida del ser amado; que siempre es muy grato al alma hacer bien a la persona amada, y grande es el bien que hacemos al alma de un difunto aplicando por ella, con las debidas condiciones, la indulgencia plenaria de la Santa Bula.

Vitoria 27 de noviembre de 1917.

† **El Obispo**

RELACION de los señores que han recibido las Sagradas Ordenes el día 22 de Diciembre de 1917.

.....

Tonsura y Menores.

D. Alonso Miguélez Brasa.—D. Angel Martínez Martínez.—D. Emilio Gallego Diez.—D. Eusebio Martínez Martínez.—D. Felipe Rodríguez Rodríguez.—D. Francisco Losada Prada.—D. Gaspar Arce Nuevo.—D. José Ramos Rubio.—D. Marcelo Ordóñez Muñiz.—D. Pablo Maestro Bayón.—D. Pedro Celestino Fernández Fernández.—D. Pedro Juan Franco.—D. Santos Esteban Calvo.

Subdiaconado

D. Domingo Prieto Perales.—D. José Hidalgo Fernández

Diaconado.

D. Alejandro Rubio Peral.—D. Elías Martínez Reillán.—D. Félix Romero Morejón.—D. José M. Losada

Barrio.—D. Lauro Carbajo Prada.—D. Pedro Martínez Juárez.—D. Pedro Ramos del Pozo.

Presbiterado.

D. Francisco Sanjuán Prats, de la Diócesis de Tortosa.—D. Domitilo Prado Prieto.—D. Francisco Rodríguez Rodríguez.—D. Rafael Alonso Mogrovejo.

Nombramientos.

El Ilmo. y Rvdmo. Prelado ha tenido a bien nombrar Arcipreste de Orbigo a don Joaquín Martínez García, párroco de Santa Marina del Rey; de Viana a don Albino Fernández Santiago, párroco de Viana, y de Trives y Manzaneda a don Bonifacio Arroyo Martínez, párroco de Puebla de Trives.

Asimismo han sido nombrados Vice-arciprestes: de Cepeda don Celestino Miguélez Megía, párroco de Castillo de los Polvazares, y de Somoza don Jerónimo Probanza Antón, párroco de Santa Colomba.

BIBLIOGRAFIA.

I.

García (Antonio), Penitenciario de Málaga.

1. *La Encíclica de S. S. Benedicto XV «Humani Generis Redemptionem» sobre predicación.*
2. *De Oratoria Sagrada. Puntos de meditación.—Comentarios sobre la Circular de la S. C. de OO. y RR. del 31 de Julio de 1894, inserta en el Motu proprio «Sacrorum Antistitum» contra el Modernismo.*

La doctrina no puede ser más sana, como que una y otra no son más que comentarios a la *Encíclica* y

Motu proprio, escritas ambas con tanta gracia como celo, y con tanto acierto como buen deseo.

II.

Leccionario de las Dominicas, por Federico Clascar, Pbro. Traducción del catalán.—Un volumen de 13 1/2 X 19 1/2 cm., de VIII-320 págs. En rústica, Ptas. 3; elegantemente encuadernado, Ptas. 4. (Por correo, certificado, Ptas. 0'40 más.)—Luis Gili, Librería Católica Internacional, Clarís, 82, Barcelona, Apartado 415.

«Libro esencial de formación religiosa» llama el traductor al *Leccionario de las Dominicas*, destinado a avivar la fé y extender el Evangelio del reino de Dios. Contiene todas las epístolas y evangelios que se rezan en la misa de los domingos, durante el año eclesiástico, con su respectivo comentario, corto sí, pero nutrido de abundante doctrina, que facilitará la inteligencia del texto y obrará en el ánimo del fiel cristiano la intimidad de Jesús, ilustrará su interior, desvanecerá las dudas e inquietudes y vigorizará su corazón trocando en él los desfallecimientos y miserias en cristiana y serena energía.



NECROLOGIA.

El día 2 del corriente mes falleció don Santiago Franco Celadilla, Coadjutor de Campañana.

Pertenecía a la Asociación Sacerdotal de Sufragios y tenía acreditado el cumplimiento de cargas. Hace el número 374.

S. S. Iltma. ha tenido a bien conceder 50 días de Indulgencia en sufragio de su alma (R. I. P.)